

Recurso de Revisión Nº: 01405/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Ayuntamiento de Chapultepec
Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha seis de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01405/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Chapultepec**, en lo conducente **el sujeto obligado** se procede a dictar la presente resolución, y;

R E S U L T A N D O

Primero. En fecha diez de agosto de dos mil quince, el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **sujeto obligado**, solicitud de información pública, registrada bajo el número de expediente 00021/CHAPULTE/IP/2015, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"Quiero saber el RFC del ayuntamiento, el número total del personal que labora en el ayuntamiento, la dirección donde se encuentra el ayuntamiento que contenga la calle, el número, la colonia, la ciudad y el código postal, el teléfono del ayuntamiento, los días del mes en que realizan el pago a sus trabajadores, si uno de éstos es inhábil ¿realizan el pago antes o después de este día? y el banco donde se paga la nómina del personal del ayuntamiento." (Sic)

En el apartado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información", **el recurrente** no registró información; así mismo, estableció como modalidad de entrega "A través del SAIMEX".

Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico del asunto que se actúa, puede apreciarse que **el sujeto obligado** fue omiso en otorgar respuesta a las solicitudes de información.

Tercero. Inconforme con la falta de respuesta, el día primero de septiembre de dos mil quince, **el recurrente** presentó recurso de revisión, mismo que fue registrado en el **SAIMEX**, asignándole el número de expediente **01400/INFOEM/IP/RR/2015**, en el cual expresó lo siguiente:

Acto impugnado:

"NO ME DIERON LA INFORMACIÓN QUE PEDÍ." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta de **el sujeto obligado**.

Razones o motivos de la inconformidad:

"NO ME DIERON LA INFORMACIÓN QUE PEDÍ." (Sic)

Cuarto. Según se observa en el expediente electrónico del recurso que se actúa **el sujeto obligado**, en fecha dos de septiembre de dos mil quince rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho conviniera, adjuntando el archivo *Chapultepec SOBRESEIMIENTO.docx*, conforme a lo que a continuación se inserta:

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos]

Da click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
Chapultepec_SOBRESEIMIENTO.docx

IMPRIMIR EL ACUSE
Veracón en PDF



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC

CHAPULTEPEC, México a 02 de Septiembre de 2015

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00021/CHAPULTEPEC/IP/2015

SE ADJUNTA RESPUESTA PARA SOBRESEIMIENTO

ATENTAMENTE

L.I.A. ALEJANDRO CECILIO ALFARO CASTRO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Chapultepec, México a 02 de septiembre de 2015.

INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN: 01045/INFOEM/IP/RR/2015

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00021/CHAPULTE/IP/2015

TIPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA

CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS:

En atención al Recurso de Revisión: 01045/INFOEM/IP/RR/2015 de fecha 01 de septiembre del año en curso, registrada directamente en el Sistema de Acceso a la Información del Estado de México (SAIMEX), inconformándose en contra de la falta de respuesta emitida por esta Unidad de Información a la solicitud de acceso a la información 00021/CHAPULTE/IP/2015 de fecha 10 de octubre de 2015, que a la letra dice:

"Quiero saber el RFC del ayuntamiento, el número total del personal que labora en el ayuntamiento, la dirección donde se encuentra el ayuntamiento que componga la calle, el número, la colonia, la ciudad y el código postal, el teléfono del ayuntamiento, los días del mes en que realizan el pago a sus trabajadores, si uno de éstos es infráctil crezcan el pago antes o después de este día y el banco donde se paga la nómina del personal del ayuntamiento."(S/C)

En relación a dicha petición se contesta lo siguiente:

EL RFC DEL AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC ES: MCA7601024T9, EL NÚMERO TOTAL DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL AYTO ES DE 170 PERSONAS, EL DOMICILIO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC ES INDEPENDENCIA #300 COL. CENTRO, CHAPULTEPEC ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52240. EL TELÉFONO DEL AYUNTAMIENTO ES EL (722) 2630855, LOS DÍAS QUE SE PAGA A LOS TRABAJADORES ESTÁ SUJETO A LOS DÍAS 15 Y 30 O 31 DE CADA MES, SEGÚN CORRESPONDA, LA LEY DEL TRABAJO ESTABLECE SI SE PAGA ANTES O DESPUÉS, Y EL BANCO CON EL QUE SE OPERA EL DEPÓSITO EN CUENTA DE CADA TRABAJADOR ES EL BANCO MERCANTIL DEL NORTE.

Derivado de lo anterior y ante lo expuesto solicita la Unidad de Información del Sujeto Obligado "H. Ayuntamiento de Chapultepec" con fundamento en el artículo 75 Bis A fracción

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

III, el sobreseimiento de dicho recurso toda vez que “el responsable del acto impugnado lo modifique o revoque a fin de que el recurso de revisión quede sin materia”.

Ante lo anterior se les solicita a los comisionados se sobreseja el recurso, revocando la inconformidad en la que lo sustenta, ya que esta Unidad de Información no negó la información solicitada.

Así mismo me permito fundamentar mi respuesta en el artículo 41 de la misma Ley; el cual establece que *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

También, se desestiman las aseveraciones del recurrente, toda vez que el compromiso del H. Ayuntamiento de Chapultepec, respecto a la cultura de Transparencia y Rendición de Cuentas, ha sido una constante de esta Administración Municipal, muestra de ello la actualización constante de la información pública de oficio, publicada en el sistema IPOMEX, corroborando con ello su rechazo total a la opacidad gubernamental.

Por lo anteriormente expuesto debidamente fundado y motivado a ustedes C.C.COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, en términos del presente ocreso.

SEGUNDO.- Tener a bien resolver en base a los argumentos aquí formulados.

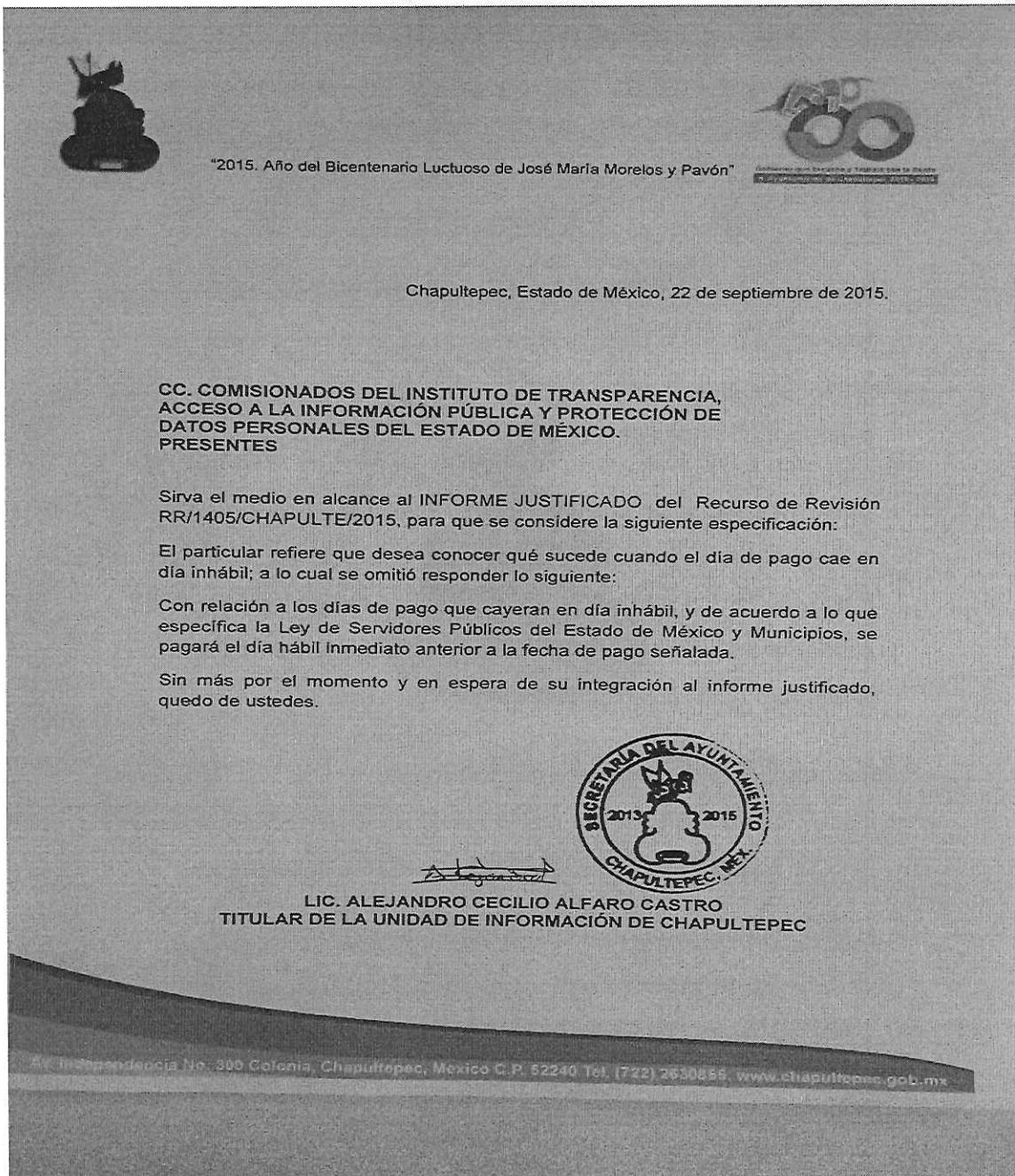
Sin otro particular, les reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Quinto. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el sujeto obligado envió vía correo electrónico alcance a su informe de justificación, documento que se muestra a continuación:



Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sexto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01405/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días"

hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(...)

Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. (...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los sujetos obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Del precepto legal citado, se advierte que el recurso de revisión, se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los casos de resolución expresa, el término para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, es decir, contados a partir de la fecha en que el **sujeto obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Así pues, es que en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad, el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información. Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión por parte de el **sujeto obligado** de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento por extremos formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión, a partir de que se configura la negativa ficta.

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la negativa ficta es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley

concede el silencio de el **sujeto obligado** y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses de **el recurrente** el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio de **el sujeto obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por la mayoría del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

Tercero. Procedibilidad. Del análisis de la interposición de los recursos de revisión, se concluye la acreditación de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en consideración que los recursos de revisión fueron presentados de manera electrónica a través del SAIMEX; asimismo, en términos del artículo 71, fracción I del ordenamiento legal citado, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando la información les sea negada, situación que para el presente caso, **el sujeto obligado** fue omiso en emitir respuesta a las solicitudes de información formuladas; hecho del que se adolece **el recurrente**.

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

...

(Énfasis añadido)

Es así que conforme al precepto legal citado, el particular en pleno derecho que le otorga la Ley de Transparencia Local, presentó los recursos de revisión impugnando la falta de respuesta de **el sujeto obligado**.

Cuarto. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento. De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 43.-La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo."

(Énfasis añadido)

Claramente se advierte que dicho precepto legal contempla como hipótesis lo relativo a las solicitudes que formulen los peticionarios por escrito, por lo que consecuentemente, los requisitos que ahí mismo se establecen son únicamente para éstas, no así para aquellas solicitudes que se formulen por medio del sistema automatizado, en este caso el SAIMEX; de ahí que se concluya que la respuesta formulada por el Sujeto Obligado no es procedente, y por ende se desestima.

Al respecto, cabe mencionar que el precepto que resulta aplicable tratándose de solicitudes vía SAIMEX es el 42 de la mencionada Ley, el cual dispone que cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

Por otro lado, es de señalar, que los requisitos de forma que deben satisfacer los recursos de revisión para su procedencia se encuentran previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que se transcriben:

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."*

"Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, por lo que se estima que un desechamiento sería una determinación excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, y ahora recurrente, no proporciona un nombre que lo identifique, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante lo anterior, la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6 Apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."
(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;"

(Énfasis añadido).

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."
(Énfasis añadido).

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior el Criterio 6/2014 del ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

Quinto. Análisis de la causal de sobreseimiento. El presente medio de impugnación ha quedado sin materia de actuación, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El particular requirió de **el sujeto obligado** la siguiente información: (i) Registro Federal de Contribuyente (“RFC”); (ii) número total de personal que labora en el Ayuntamiento; (iii) dirección (que incluya: calle, número, colonia, ciudad y código postal); (iv) teléfono; (v) días de pago a trabajadores (si se trataba de días inhábiles solicitó se le informara si el pago se hacía antes o después de dicho día) y (vi) banco donde se paga la nómina del personal del Ayuntamiento.

Ante la negativa de respuesta por parte de **el sujeto obligado** a lo solicitado, el particular interpuso el medio de defensa de análisis, argumentando de manera textual que “*NO ME DIERON LA INFORMACIÓN QUE PEDÍ*”.

Posteriormente, **el sujeto obligado** rindió su Informe de Justificación a través del SAIMEX, mismo que se encuentra inserto en la presente resolución, en el que se respondió puntualmente a las solicitudes del ahora recurrente como se muestra a continuación, a fin de colmar con la solicitud:

Solicitud de información.	Respuesta del Sujeto Obligado a través del Informe de Justificación
1. RFC del Ayuntamiento	MCA7601024T9
2. Número total de personal que labora en el Ayuntamiento	170 personas
3. Dirección donde se encuentra el Ayuntamiento (calle, número, colonia, ciudad y código postal).	El domicilio legal del Ayuntamiento de Chapultepec es Independencia #300 Col. Centro, Chapultepec Estado de México, C.P. 52240
4. Teléfono del Ayuntamiento	El teléfono del Ayuntamiento es el (722) 2630855
5. Días de pago a trabajadores.	Los días que se paga a los trabajadores está sujeto a los días 15 y 30 o 31 de cada mes, según corresponda
6. Banco donde se paga la nómina.	Banco Mercantil del Norte

Asimismo, y en fecha posterior, **el sujeto obligado** informó mediante alcance a su Informe de Justificación vía correo electrónico en el que medularmente señala que, **con relación a los días de pago que cayeran en día inhábil, se pagará en día hábil inmediato anterior a la fecha de pago señalada.**

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó la totalidad del expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que, como se dijo al inicio del presente Considerando, el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En tal virtud, es toral señalar que con el pronunciamiento de **el sujeto obligado**, vía Informe de Justificación y alcance a éste, remitió al solicitante de forma clara y precisa todos y cada uno de los requerimientos hechos a través de la solicitud de información.

Consecuentemente, el presente medio de defensa ha quedado sin materia; puesto que **el sujeto obligado** satisfizo el requerimiento de información de **el recurrente**; por lo que, las razones o motivos de inconformidad quedaron sin materia de actuación.

En atención a lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que el presente recurso no tiene materia de actuación. Tal y como se desprende del precepto legal en cita:

"Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

(Énfasis añadido)

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I, 72 ,75 y 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E:

Primero. Se **sobresee** el recurso de revisión en términos del Considerando **Quinto** de esta resolución.

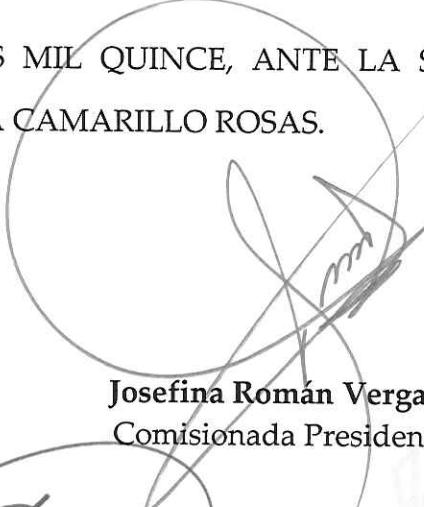
Segundo. Remítase a la Unidad de Información de el sujeto obligado, vía el **SAIMEX**, para los efectos conducentes.

Tercero. Hágase del Conocimiento de el recurrente la presente resolución, el informe de justificación y su alcance; así mismo en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

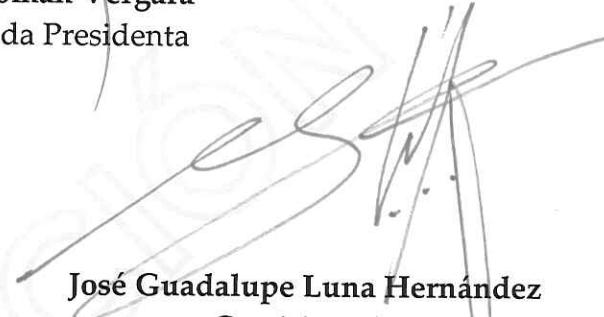
ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SEIS DE

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Rómán Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

**infoem**
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01405/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/IMA